



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fidel Rogello Herrero María Secretario del Juzgado  
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de Procedimiento N.º 154/15  
se resolvió la siguiente resolución

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00204/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000154

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000154 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D.ª: **LOPD**

Letrado: **LOPD**

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. **LOPD**

Procurador D.ª **LOPD**

## SENTENCIA

En GIJON, a tres de noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 154/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes de una como demandante **LOPD**

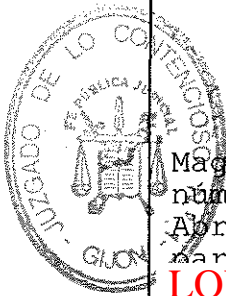
**LOPD** 1, representada y asistida por el Letrado **LOPD** **LOPD**; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora **LOPD** **LOPD** y asistido por el Letrado **LOPD** **LOPD** sobre Responsabilidad Patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se estime haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, condenándolo a indemnizar a Dña **LOPD** en la cantidad de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTIRES CÉNTIMOS (19.208,23 €), más los intereses legales correspondientes y con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 27-4-15 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 24-9-14.

Se señala en la demanda que el día 25-6-13 hacia las 15,50 horas la actora caminaba en compañía de <sup>LOPD</sup> **LOPD** por la acera de la **LOPD** cuando, hacia la altura del supermercado Alimerka sito en el nº9 de dicha avenida tropezó en una de las baldosas rotas y sueltas existentes produciéndole una caída al piso, que le ocasionó lesiones en la mano izquierda y hombro izquierdo.

Que **LOPD** subió al Hospital de Cabueñes de Gijón en el que le diagnosticaron en un primer momento "esguince en primer dedo mano izquierda y omalgia izquierda postraumática, pautándosele vendaje con férula metálica durante una semana, analgésicos, brazo izquierdo en cabestrillo durante 4-5 días y control por parte del médico de Familia, causando baja laboral a los pocos días al no poder desempeñar su trabajo de profesora nacional de tenis. El 16-7-13 acude a la Clínica Corónide, siendo explorada por el Dr. **LOPD** que diagnostica "esguince primer dedo de la mano izquierda y contusión hombro izquierdo con tendinopatía de supraespinoso", remitiéndola a fisioterapia. Doña Rosa Domínguez solicita voluntariamente el alta laboral por mejoría al día siguiente, pero resultando totalmente incompatibles sus lesiones con el desempeño de su trabajo deportivo recae nuevamente en fecha 1-8-13.

Sigue la demanda que el 3-9-13 el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes confirma diagnóstico y tratamiento al igual que la Clínica Corónide el día 4-9. En fecha 4-9-13 el informe radiológico de la Clínica Herrero objetiva en proyecciones de escafoides como ausentes de patología ósea, si bien se observa en proyección oblicua imagen compatible con calcificación, no descartándose no obstante de pequeño arrancamiento de periostio. El 17-9 la Clínica Corónide mantiene el tratamiento y solicita valoración por el Traumatólogo <sup>LOPD</sup> **LOPD** z, quien a su vez solicita, tras exploración de 8-10, resonancia magnética que lleva a cabo el día 21 del mismo mes y siendo vista nuevamente el 29-10 por el **LOPD** diagnostica "edema óseo postcontusional en relación con las lesiones óseas descritas". El 18-10-13 cesa el tratamiento de rehabilitación que lleva a cabo de forma privada en el Centro de Fisioterapia Fisas al dar comienzo el pautado por la sanidad pública. El 6-11-13 es remitida por su médico de atención primaria al Servicio de Traumatología para agilización del proceso, después de cuatro meses de baja laboral y en fecha 18-11-13 se emite informe por el Servicio de Rehabilitación del Hospital de Cabueñes, sobre el tratamiento seguido. Nueva resonancia magnética de fecha 26-12-13, evidencia islote óseo, ausencia de líneas de fractura y varianza cubital negativa, terminando el tratamiento de rehabilitación pautado en la sanidad pública el día 31-1-14 y siendo alta laboral por mejoría que permite trabajar el día 11-2-14.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Se indica que por estas lesiones la actora tardó en curar un total de 231 días, de los cuales 208 fueron de carácter impeditivo, persistiendo a día de hoy secuelas consistentes en dolor en mano y hombro, de acuerdo con el informe clínico de fecha 16-5-14 emitido por el Especialista en valoración del daño corporal <sup>LOPD</sup>

Se reclaman 208 días impeditivos a 58,24 euros, 12.113,92 euros; 23 días no impeditivos a 31,34 euros, 720,82 euros; 5 puntos de secuelas a 786,09 euros, 3.930,45 euros; factor de corrección del 10% por ingresos netos de la víctima por trabajo personal hasta 28.672,79, 393,04 euros; gastos médicos 2.050 euros; en total 19.208,23 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

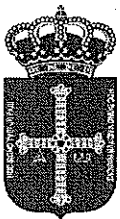
**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de la vía pública en debidas condiciones de seguridad por la existencia de una baldosa rota, suelta y a distinto nivel de las demás, sin señalización.

Consta en el expediente (folio 23) el informe técnico municipal de 30-9-14 en el que se señala que en la fecha indicada en la reclamación se están realizando obras de reparación de baldosas sueltas y rotas en la calle **LOPD**

**LOPD** no pudiendo concretar la fecha en que se repararon las baldosas denunciadas. Puesto que se procedió a la reparación sin tener conocimiento de la reclamación, no se puede asegurar el estado en que se encontraban las baldosas en el momento de la caída, si bien, a juzgar por las fotografías presentadas por la interesada, el desnivel presentado oscila entre uno y dos centímetros, existiendo falta de trozo de baldosa en una esquina. Se añade que la rotura de baldosas es un desperfecto que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad, pues, se habla de desniveles de 1 ó 2 centímetros. Asimismo figura en el expediente (folio 31) el Parte de la Policía Local de 26-6-13 en el que los agentes con claves **LOPD** y **LOPD** informan que en la Avenida de **LOPD** **LOPD** n.º <sup>LOPD</sup> en la esquina con la calle **LOPD** hay varias baldosas sueltas y algunas de ellas junto a dos arquetas de Hidroeléctrica. Quedan señalizadas con tiza indeleble de color amarillo para su mejor localización a la hora de sustituirlas.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, compareció en el Ayuntamiento el testigo D. **LOPD** (folios 36 y 37 del expediente), quien mantiene con la actora una



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



relación profesor-alumno quien fue interrogado sobre si el día 25-6-13 hacia las 15,50 horas transitaba por la Avenida **LOPD** **LOPD** en compañía de la actora a lo que contestó que sí. Preguntado si a la altura del supermercado Alimerka sito en el número 9 de la citada Avenida, la recurrente tropezó cayéndose acto seguido al suelo, contestó que sí. Preguntado si la causa de la caída fueron las baldosas rotas y sueltas existentes en la acera, contestó que sí. Con exhibición de las fotografías acompañadas como documentos números 1 y 2 del escrito de reclamación, y al ser interrogado sobre si eran esas las baldosas y era ese su estado en el momento de la caída de la recurrente, contestó que sí. Preguntado si era fácilmente visible el estado en que se encontraban las baldosas contestó que no. Al ser preguntado si era apreciable que las baldosas estaban sueltas y se movían, contestó que no. Preguntado si pudo observar cuántas baldosas estaban rotas, contestó que no recordaba la cantidad exacta, pero más de una.

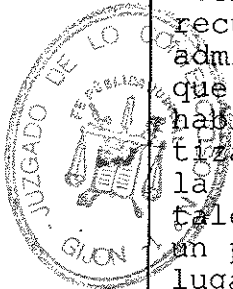
El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Este Juzgado siguiendo el criterio de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias, ha mantenido en diversas ocasiones que la existencia de un reborde en una baldosa de 1 ó 2 centímetros constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera. En el presente caso, sin embargo, a la existencia de un desnivel de 1 ó 2 centímetros se suma el hecho acreditado de que la baldosa contra la que tropezó la recurrente estaba rota y suelta. La rotura de la baldosa es admitida en el informe técnico municipal de 30-9-14 mientras que en el parte de la Policía Local de 26-6-13 se constató que había varias baldosas sueltas, que la policía señaló con tiza indeleble de color amarillo para su mejor localización a la hora de sustituirlas (folio 31 del expediente). La suma de tales circunstancias (reborde, baldosa suelta y rota) comporta un peligro objetivo para cualquier viandante que camine por un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones, como es una acera, no siendo fácilmente detectables tales defectos cuando la baldosa está encajada en el pavimento, lo que dificulta la posibilidad de los peatones de tratar de evitarla o adoptar el cuidado necesario cuando se pisa sobre la misma, por lo que no se aprecia responsabilidad concurrente de la actora en la producción del siniestro.

Se alegó por la Administración demandada la prescripción de la acción ejercitada, alegación que no puede ser acogida por cuanto el alta de incapacidad temporal de la recurrente otorgada por el Facultativo del Sespa se produjo el 11-2-14 (folio 15 vuelto del expediente) mientras que el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó en el Ayuntamiento de Gijón el 24-9-14. El art. 142.5 de la Ley 30/92 establece que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso la actora presentó el escrito de reclamación antes de transcurrido un año desde su fecha de alta



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS







médica, que según el informe pericial del Dr. **LOPD** coincide con el alta de incapacidad temporal otorgada por los Servicios Asistenciales del Sespa, por lo que no concurre la prescripción invocada.

Respecto a la pretensión indemnizatoria ha de acogerse la petición formulada por la recurrente por lesiones y secuelas, con base en el informe pericial del Dr. **LOPD** (folios 16 y ss. del expediente), pretensión que no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario.

Así procede reconocer a la actora 208 días improductivos, a razón de 58,24 euros/día (siguiendo orientativamente la resolución de la dirección general de Seguros de 21-1-13 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), esto es, 12.113,92 euros; 23 días no improductivos a razón de 31,34 euros/día, es decir, 720,82 euros. Asimismo procede reconocerle 5 puntos de secuelas (3 por muñeca dolorosa y 2 por hombro doloroso) a razón de 786,09 euros/punto, 3.930,45 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 393,04 euros.

Respecto a los gastos médicos se reclaman 2.050 euros correspondientes a dos facturas (folios 17 y 18 del expediente) por importe de 730 euros por diversas consultas, realización de Rx y realización de RMN y de 1.320 euros por 44 sesiones de fisioterapia, petición a la que se opone la Administración demandada pero que ha de ser acogida en cuanto se trata de facturas correspondientes a gastos médicos justificados dirigidos a recobrar la salud quebrantada con motivo del accidente enjuiciado.

La indemnización total se fija en 19.208,23 euros que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 24-9-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

No se acoge la petición del actor de actualización con arreglo al IPC de la cantidad mencionada al resultar inaplicable en éste ámbito de responsabilidad con regulación específica respecto a los intereses legales y de demora (STSJ de Asturias de 27-12-11).

**TERCERO:** En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda y habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso (que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere un enjuiciamiento con arreglo a las circunstancias singulares que concurren en cada caso), no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de Doña **LOPD** **LOPD** **LOPD** **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 27-4-15, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



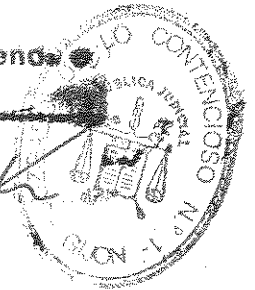
actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 19.208,23 euros, mas los intereses legales de la misma desde el día 24-9-14; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de copiado TESTIMONIO, se extiende  
presente en Gijón, a 20. Noviembre de 2015



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS